

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

*Joaquín Balaguer*

Resolución N° 502, que aprueba el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956, suscrito por el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

(G. O. N° 9164, del 15 de noviembre de 1969)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**NUMERO 502**

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956 suscrito por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la Concesión Minera Quisqueya N° 1.

**R E S U E L V E :**

UNICO.—APROBAR dicho Convenio Suplementario, suscrito por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, el cual copiado a la letra dice así:

CONVENIO SUPLEMENTARIO DEL CONTRATO DEL 24  
DE DICIEMBRE DE 1956 SUSCRITO POR  
EL ESTADO DOMINICANO Y FALCONBRIDGE  
DOMINICANA, C. POR A.

RELATIVO A LA CONCESION MINERA QUISQUEYA N° 1

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo N° 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, quien en lo que sigue del presente Convenio se denominará "EL GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte,

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., una Compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con sus oficinas en la casa N° 30 de la Avenida Maximo Gómez de esta ciudad antes denominada Compañía Minera y Beneficiadora Falconbridge, C. por A., la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará "LA COMPAÑIA", representada por su Presidente, Señor Marsh A. Cooper, ciudadano canadiense, mayor de edad, casado, actuando en virtud de la facultad que le confiere el Artículo N° 28 de los Estatutos de la COMPAÑIA y en ejecución de la Resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintitres (23) de julio de 1969 y de la Resolución del Consejo de Administración de fecha veintiseis (26) del mes de septiembre de 1969;

POR CUANTO, en fecha 19 de diciembre de 1955 y por virtud de la Ley de Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas N° 1852, de fecha 27 de noviembre de 1948, entonces vigente, se otorgó en favor de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., la Concesión Quisqueya N° 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 7935, del 16 de enero de 1956, que abarca el área descrita en dicha Concesión para la explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y minerales asociados, área que está ubicada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, que en lo que sigue de este Contrato será llamada "LA CONCESION";

POR CUANTO, por contrato de fecha 29 de septiembre, de 1956, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 4559, publicada en la Gaceta Oficial N° 8048 del 9 de noviembre de 1956, se convinieron entre el Estado Dominicano y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., las bases definitivas de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 94 y 99 de la Constitución de la República del año 1955 y de la Ley Minera N° 4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial N° 8037, del 13 de octubre de 1956 que en lo que sigue de este Convenio será llamada la Ley Minera N° 4550;

POR CUANTO, la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 99 y 150 de la Ley Minera N° 4550, notificó a la Secretaría de Estado de Agricultura por conducto de la Dirección General de Minería que la CONCESION estaría regida por las disposiciones de dicha Ley, habiendo autorizado la Secretaría de Estado de Agricultura mediante Oficio N° 15225, de fecha 12 de diciembre de 1956, dirigido a la Dirección General de Minería, la inscripción correspondiente en el libro intitulado "Registro de Declaraciones, Promesas y Resoluciones" del Registro Público de Minería, inscripción que fué efectuada en fecha 13 de diciembre de 1956;

POR CUANTO, el Oficio N° 15360 del 13 de diciembre de 1956, dirigido por el Secretario de Estado de Agricultura a la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., autorizó a dicha compañía a transferir la CONCESION a LA COMPAÑIA, en el entendido de que la compañía cesionaria se sustituiría en todos los derechos y obligaciones de la compañía cedente;

POR CUANTO, en fecha 14 de diciembre de 1956 la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., cedió y transfirió sus derechos en LA CONCESION a LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, en fecha 24 de diciembre de 1956 se suscribió un contrato entre LA COMPAÑIA Y EL GOBIERNO en el cual se convinieron entre las partes, de modo definitivo los términos y condiciones de sus obligaciones recíprocas con res-

pécto a la exploración y explotación de LA CONCESION, contrato que fue aprobado por Resolución N° 4620, del Congreso Nacional, de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8084 del 23 de enero de 1957 e inscrita en la Hoja N° 3 del Libro de Permisos y Concesiones Mineras y de Plantas de Beneficio del Libro Registro Público de Minería, en fecha 25 de enero de 1957;

POR CUANTO, en el contrato mencionado en el Párrafo anterior EL GOBIERNO ratificó la autorización que había dado para la transferencia de LA CONCESION a LA COMPAÑIA por la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.;

POR CUANTO, por Resolución de fecha 9 de mayo de 1958, del Secretario de Estado de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial N° 8244 del 17 de mayo de 1958, se aprobó la rectificación de los linderos de LA CONCESION, habiéndose inscrito dicha rectificación en el Registro Público de Minería;

POR CUANTO, con motivo de lo dispuesto por la Ley N° 5820 del 21 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial N° 8640, de fecha 26 de febrero de 1962, que estableció un procedimiento para la revisión y depuración de las concesiones mineras, el Secretario de Estado de Industria y Comercio aprobó la decisión de la Junta Nacional de Desarrollo y Coordinación, por medio de la cual LA CONCESION se consideró correcta y no sujeta a objeción, disponiéndose el registro de la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio de conformidad con lo que dispuso el Artículo 6 de la Ley N° 5820;

POR CUANTO, tanto el GOBIERNO como LA COMPAÑIA han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, de la Ley Minera N° 4550, y de la Ley N° 5820 del 21 de febrero de 1962;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA, con el propósito de desarrollar los recursos mineros de LA CONCESION, tiene en proyectos la construcción y operación de plantas e instalaciones destinadas a la producción de ferroniquel en la forma des-

crita en la Memoria presentada al GOBIERNO por LA COMPAÑIA, de fecha 7 de marzo de 1969, incluyendo instalaciones para el tratamiento de minerales, generación de energía eléctrica, facilidades de transportación terrestre y marítima, y construcción de viviendas para empleados, que en lo que sigue de este contrato será llamada "EL PROYECTO";

POR CUANTO, LA COMPANIA espera obtener préstamos en moneda extranjera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que en lo que sigue de este Convenio será llamado "EL BANCO MUNDIAL", y de Loma Corporation, una corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y se propone celebrar un Contrato de Venta a largo plazo que envuelva garantías para los propuestos prestamistas;

POR CUANTO, las partes desean además concertar ciertos acuerdos de común interés en relación con la ejecución del PROYECTO;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.—EL GOBIERNO y LA COMPANIA confirman y ratifican los términos del contrato de fecha 24 de diciembre de 1956, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 4620 de fecha 12 de enero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8084, de fecha 23 de enero de 1957, con sólo las modificaciones que se señalan más adelante en el presente Convenio; contrato en el cual se establecieron las relaciones recíprocas entre las partes en relación con LA CONCESION, la cual está situada principalmente en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuya área quedó definitivamente establecida como resultado de la rectificación de linderos de dicha CONCESION, autorizada de acuerdo con la Ley por el Secretario de Estado de Fomento en fecha 9 de mayo de 1958. LA CONCESION está regida por la Ley Minera N° 4550 y, de conformidad con el Artículo 37 de dicha Ley, es por un período de tiempo ilimitado. El contrato del 24 de diciembre de 1956 será llamado el "CONTRATO BASICO" en lo que sigue del presente Convenio.

Si en lo adelante sugiere alguna discrepancia entre los términos de este Convenio y los del CONTRATO BASICO, los términos y disposiciones del presente Convenio prevalecerán.

Artículo 2.—El Artículo Segundo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 3.— El Artículo Tercero del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

“TERCERO: LA COMPANIA ~~una vez satisfechas~~ las necesidades de ~~ferroniquel y otras~~ sustancias derivadas producidas por LA COMPANIA, en la medida en que le sean solicitadas a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para utilizarlas en plantas manufactureras en las República, podrá exportar libremente sus excedentes. Las ventas de los productos indicados para ser utilizados en las plantas manufactureras instaladas en el país serán efectuadas a precios iguales a los precios de exportación F.O.B. República Dominicana de dichos productos que prevalezcan en el momento de efectuarse esas ventas.

Artículo 4.—El Artículo Cuarto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

“CUARTO: LA COMPANIA se obliga a que, después de comenzada la producción comercial en su propuesta planta de ferroniquel, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores; asimismo se obliga a que en o antes del segundo aniversario de la producción comercial, el personal dominicano constituirá un número de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, excluyendo los empleados asalariados que ejerzan funciones de administración directivas, profesionales o técnicas, y recibirá por lo menos el ochenta por ciento (80%) del valor de los salarios pagados a dichos trabajadores. Es entendido que LA COMPANIA puede emplear libremente personal

extranjero para ocupar posiciones asalariadas que conlleven funciones directivas, de administración, profesionales o técnicas, aún cuando es la intención de LA COMPANIA, en los casos de personas que estén igualmente calificadas, a dar preferencia a la contratación de personal dominicano. LA COMPANIA adiestrará personal dominicano para reemplazar al personal extranjero en la medida en que sea razonablemente práctico para LA COMPANIA hacerlo así. EL GOBIERNO se obliga a conceder al personal extranjero empleado por LA COMPANIA, así como sus parientes que dependan económicamente de ellos, permisos de entrada a la República Dominicana, así como permisos de residencia siempre y cuando dicho personal y sus parientes cumplan con los requisitos de la Ley de Inmigración de la República Dominicana”.

Artículo 5.—

Párrafo I:

El Artículo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea en la siguiente forma:

“SEXTO: (a) Definiciones:

1.—“Area de la Concesión” significa aquella área cubierta por la CONCESION en la que, en el último día de cualquier año, LA COMPANIA conserve sus derechos de concesionaria, que no sea la llamada ~~Area del Proyecto de~~ aproximadamente 10,000 hectáreas. →

2.—“Bloques Mineros” significa cualquier número de áreas individuales dentro del Area de LA CONCESION que al último día de cualquier año sea conservado por LA COMPANIA, según lo muestre en un mapa que se deposite en la Dirección General de Minería de acuerdo con la Sección (b) 5 del presente Artículo.

3 —“Período de Exploración” significa el período que comienza seis (6) meses después del inicio de la producción comercial del PROYECTO o a partir del primero (1ro.) de enero de 1973, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera, y que termine el día 31 de diciembre del quinto

año después de iniciada dicha producción o en diciembre 31 de 1977, cualesquiera de ambas fechas que sea la primera.

4.—“Período de Retención” significa el periodo que comience el primero (1ro.) de enero del año siguiente al Período de Exploración y que termine con el inicio de la producción comercial de cualquier Bloque Minero.

5.—“Período de Mineraje” significa el período siguiente al Período de Retención.

(b) Período de Exploración

1.—LA COMPANIA invertirá en las labores de exploración en el Area de LA CONCESION en el Período de Exploración las siguientes sumas basadas en el número de hectáreas comprendidas en dicha Area al 31 de diciembre de cada año:

PRIMER AÑO	RD\$1.00	Multiplicado por el número de los meses del Período de Exploración durante el año dividido entre 12 y ese resultado a su vez multiplicado por el número de hectáreas
SEGUNDO AÑO	RD\$2.00	Por tantas veces el número de hectáreas.
TERCER AÑO	RD\$3.00	Por tantas veces el número de hectáreas.
CUARTO AÑO	RD\$4.00	Por tantas veces el número de hectáreas.
QUINTO AÑO	RD\$5.00	Por tantas veces el número de hectáreas.

2.—Los gastos de exploración para los fines de este Artículo, consistirán en todos los gastos efectuados por LA COMPANIA en la búsqueda, en la delimitación y en la definición de las zonas mineralizadas dentro del Area de LA CONCESION así como en las pruebas de los minerales encontrados en la misma, incluyendo los gastos incurridos

en las labores geofísicas y geológicas, así como en otras investigaciones geoquímicas y otras muestras, análisis y pruebas metalúrgicas y químicas, confección de mapas, mensuras, perforaciones, construcción de trincheras y pozos, construcción de caminos, y otros medios de acceso a las áreas de exploración.

3.—En la medida en que esos fondos sean desembolsados en cualquier año en exceso del requerimiento mínimo para cada año los mismos podrán ser transferidos y aplicados contra los requerimientos para cualquier año o años sucesivos.

4.—Si LA COMPAÑIA dejare en cualquier año del Período de Exploración de gastar el mínimo requerido para ese año, pagará la deficiencia acumulada al GOBIERNO a título de impuesto de superficie el primer día del mes de abril del año siguiente.

116 15 por → 5.—Con anterioridad al término del Período de Exploración LA COMPAÑIA depositará en la Dirección General de Minería un mapa en el cual se delinearán los Bloques Mineros, cada uno de los cuales tendrá un área no menor de 25 hectáreas ni mayor de 10,000 hectáreas. Con anterioridad al término de cada año a partir del momento en que LA COMPAÑIA haya renunciado a terrenos de cualquier Bloque Minero, LA COMPAÑIA depositará un nuevo mapa delineando los Bloques Mineros reducidos tal como estén poseídos por LA COMPAÑIA al 31 de diciembre de dicho año.

→ cada año  
↓  
Bloques  
Mineros

117 15 por → (c) Período de Retención

1.—LA COMPAÑIA pagará un impuesto de superficie sobre el total del área de todos los Bloques Mineros retenidos durante el Período de Retención. De acuerdo con el Párrafo 2 de esta Sección (c), dicho impuesto será determinado según el número de hectáreas retenidas al 31 de diciembre de cada año en el período indicado y será pagadero el primero (1ro.) de abril del año siguiente de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE EL AREA TOTAL DE BLOQUES  
MINEROS RETENIDOS

Hectáreas Retenidas	Tipo de Impuesto por Hectárea		
	Primeros 4 años	Segundos 4 años	Noveno Año y siguientes
Hasta 10,000	RD\$ 4.00	RD\$ 8.00	RD\$12.00
Sobre 10,000 hasta 20,000	RD\$ 5.00	RD\$ 9.00	RD\$13.00
Más de 20,000 hasta 30,000	RD\$ 6.00	RD\$10.00	RD\$14.00
Más de 30,000 hasta 40,000	RD\$ 7.00	RD\$11.00	RD\$15.00
Más de 40,000 hasta 50,000	RD\$ 8.00	RD\$12.00	RD\$16.00
Más de 50,000 hasta 60,000	RD\$ 9.00	RD\$13.00	RD\$17.00
Más de 60,000 hasta 70,000	RD\$10.00	RD\$14.00	RD\$18.00

2.—El monto del impuesto de superficie que fuere pagadero en cualquier año durante el Periodo de Retención en un Bloque Minero será reducido en una suma igual al monto de cualesquiera gastos efectuados en dicho Bloque Minero durante el año (o en cualquier año anterior en la medida en que no fuere aplicado a reducir el impuesto de superficie pagadero respecto de un año anterior) por concepto de exploración o de explotación o de labores preparatorias para el mineraje o el beneficio.

(d) Periodo de Mineraje

LA COMPAÑIA tendrá el derecho de computar a cuenta del impuesto sobre la renta los impuestos de superficie pagados de acuerdo con la Sección (c) de este Artículo de la manera siguiente:

1.—El impuesto sobre la renta pagadero con respecto a cualquier año sujeto a impuesto durante el Periodo de Mineraje sobre beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será reducido en un sesenta y siete por ciento (67%) del monto de los derechos de superficie pagados con respecto al Bloque Minero de que se trate en el año entonces en curso y años anteriores.

2.—Para los fines de este inciso (d), el impuesto sobre la renta pagadero con respecto a los beneficios derivados de cualquier Bloque Minero será, en caso de minerales de ní-

quel laterítico, aquella porción del total de impuesto sobre la renta pagado en relación con cualquier año, que represente la proporción entre el tonelaje de mineral extraído en dicho Bloque Minero durante ese año y el tonelaje de aquellos minerales minados en todos los Bloques Mineros y en el Area del PROYECTO durante ese año; y en caso de cualesquiera otros minerales, la indicada porción será aquella que pueda ser determinada sobre una base equitativa por un Ingeniero Minero, debidamente calificado, aceptable tanto al GOBIERNO como a LA COMPANIA.

3.—Si los derechos de LA CONCESION con respecto a cualquier Bloque o Bloque Minero son cedidos por LA COMPANIA a terceras personas (incluyendo una asociación en participación en que LA COMPANIA participe con una tercera parte) el cesionario tendrá derecho a los créditos que hubieren favorecido al cedente contra los impuestos sobre la renta en relación con los impuestos de superficie pagados sobre Bloques Mineros cedidos; en el entendido de que el impuesto sobre la renta contra el cual dicho crédito fuere computable será el impuesto sobre la renta pagadero por el cesionario por concepto del mineraje de los respectivos Bloques Mineros transferidos que el cesionario pueda laborear.

4.—En el caso de que LA COMPANIA comience sus actividades mineras en cualquier Bloque Minero y posteriormente, por cualquier razón, suspenda o termine tales actividades, tales Bloques Mineros desde el día de la suspensión o terminación serán considerados dentro del Periodo de Retención y no del Periodo de Mineraje.

(e) Varios

1.—LA COMPANIA tendrá la opción, en cualesquiera ocasión u ocasiones que escoja, previa notificación a la Dirección General de Minería, a renunciar sus derechos en aquellas porciones en el Area cubierta por su CONCESION incluyendo terrenos abarcados por Bloques Mineros, según lo considere apropiado, siempre que cada porción sea de 25 o más hectáreas. Al efectuarse la renuncia LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería un mapa indicativo de las áreas cubiertas por cada renuncia.

2.—LA COMPANIA tendrá derecho a obtener concesiones de exploración o de explotación de cualquier área, en cualquier época, que haya formado parte del Area de la CONCESION, siempre que dicha renuncia se hubiere efectuado al amparo del inciso (e); y siempre y cuando dicho derecho sea ejercido después de transcurrido un año de la renuncia y que en ese momento los derechos de exploración y de explotación del área incluida no hayan sido otorgados a cualquier otra persona o compañía.

3.—En caso de que cualquier legislación minera que fuere promulgada en lo adelante dispusiese el pago de un impuesto de superficie por los titulares de derechos de exploración, explotación o mineraje concedidos por EL GOBIERNO, LA COMPANIA, previa notificación al Secretario de Estado de Industria y Comercio, tendrá el derecho de elegir, si así lo prefiere, pagar los impuestos de superficie de acuerdo con las provisiones pertinentes de la nueva legislación, y a partir de dicha elección, los términos de este Artículo dejarán de aplicarse.

#### Párrafo II

El Area del PROYECTO a que se refiere el texto del Artículo Sexto del CONTRATO BASICO tal como ha sido enmendado por el Párrafo I de este Artículo 5 se describe en el Anexo "C" de este Convenio Suplementario y en el mapa que lo acompaña, el cual forma parte integrante de dicho Anexo "C".

Artículo 6.—El Artículo Séptimo del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 7.—El Artículo Octavo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

→ "OCTAVO: (a) Dentro de los sesenta días (60) después de terminar cada semestre calendario, LA COMPANIA suministrará a la Dirección General de Minería del GOBIERNO un informe técnico detallado sobre las actividades de producción de exploración y de desarrollo del potencial minero de LA COMPANIA durante ese semestre. El informe incluirá lo siguiente:

- (i) Datos estadísticos de la extracción y tratamiento de ferroníquel y de las exportaciones de ferroníquel;
- (ii) Un sumario de las actividades de exploración y desarrollo acompañado por mapas geológicos, geofísicos y geoquímicos, datos estadísticos, informes de perforaciones y estados de gastos de exploración y desarrollo; y
- (iii) Información sobre los precios mundiales del níquel y ferroníquel, y consumo por países de níquel y ferroníquel, según aparezcan en publicaciones de reconocida reputación.

(b) Representantes autorizados de la Dirección General de Minería tendrán derecho, después de dar aviso con razonable antelación y en tiempos razonables, a examinar en las oficinas de LA COMPANIA y a hacer copias y resúmenes, de toda la información y datos en posesión de LA COMPANIA de carácter geológico, geofísico y geoquímico, incluyendo los registros de perforaciones

Comp. del 81-66

(c) En caso de que LA COMPANIA dé aviso de renuncia a cualquier parte de LA CONCESION, todas las informaciones y datos en posesión de LA COMPANIA que se relacionen a la exploración, desarrollo y explotación mineras del área a la cual se renuncia, serán entregados a la Dirección General de Minería en el momento de dar ese aviso.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario incluida en este Artículo LA COMPANIA no estará obligada a suministrar a la Dirección General de Minería información o documentos, o permitir a la Dirección General de Minería que examine documentos que envuelvan la revelación o interpretaciones de datos o de métodos y procesos técnicos secretos.

(e) Cualesquiera documentos, pruebas, materiales, datos e informaciones entregados por LA COMPANIA serán considerados como estrictamente confidenciales por EL GOBIERNO y no serán revelados a terceras personas (o a funcionarios o empleados del GOBIERNO a quienes propiamente no les concierna) sin el expreso consentimiento escrito de LA COMPANIA, durante el término de LA CONCESION, o durante todo el

tiempo en que el área cubierta por dichos informes permanezcan dentro de LA CONCESION”.

Artículo 8.—El Artículo Noveno del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 9.—El Artículo Décimo del CONTRATO BASICO queda enmendado para que se lea así:

“DECIMO”: AL GOBIERNO se le notificará de cada venta o traspaso de LA CONCESION y sus bienes mediante aviso al Secretario de Estado de Industria y Comercio por conducto de la Dirección General de Minería; y ninguna venta o traspaso será válido sin el consentimiento previo y por escrito del Secretario de Estado de Industria y Comercio, salvo en el caso en que la transferencia en favor de un acreedor hipotecario o titular de algún otro gravamen resulte de un procedimiento de expropiación forzosa. Las personas o compañías causahabientes o cesionarias adquirirán los mismos derechos y obligaciones de LA COMPANIA en relación con lo que les haya sido traspasado, dejando a LA COMPANIA libre de responsabilidad en relación con dichos derechos traspasados o vendidos”.

Artículo 10.— El Artículo Décimo Primero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 11.—

(a) Los beneficios convenidos según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a las personas físicas que habitualmente residan en la República Dominicana o a las compañías organizadas según las leyes de la República Dominicana que no sean LA COMPANIA.

(b) No obstante las disposiciones del Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO, las maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, materias primas, productos elaborados o semielaborados, envases o componentes y otros artículos, excepto los productos del petróleo, combustibles y lubricantes en cualquier forma no serán importados libres de impuestos, cargas, derechos u otros gravámenes, si esas maquinarias o artículos son producidos en la República Dominicana en condi-

ciones competitivas en cuanto a cantidad, calidad, tiempo de entrega y precios con los artículos extranjeros después de su importación libre de derechos. Queda convenido y entendido, sin embargo, que en caso de que surgiera alguna controversia en relación con los términos de este Artículo, los embarques ordenados o recibidos no sufrirán demora en su entrega por las autoridades.

Artículo 12.—El Artículo Décimo Tercero del CONTRATO BASICO queda enteramente suprimido.

Artículo 13.—El Artículo Décimo Sexto del CONTRATO BASICO queda enmendado para sustituir las palabras "independientes de" por las palabras "en adición a".

Artículo 14.—

(a) Las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo del CONTRATO BASICO no se aplicarán a (i) beneficios que se relacionen con impuestos sobre la renta; (ii) beneficios que se relacionen con la disponibilidad de divisas extranjeras, o a (iii) beneficios acordados a otros con respecto a la explotación, industrialización, extracción o exportación de minerales en el caso de que LA COMPANIA no esté dedicada, en el momento en que esos beneficios sean acordados, al mineraje y procesamiento de los minerales con respecto a los cuales esos beneficios fueron acordados; conviniéndose, sin embargo, que en el caso de que LA COMPANIA posteriormente emprenda el mineraje o procesamiento de minerales respecto de los cuales esos beneficios fueron acordados, LA COMPANIA tendrá el derecho, en el momento en que se dedique a dicho mineraje o procesamiento a cualesquiera o a todos de los beneficios que primeramente fueron acordados y que estén disponibles a otros después de la fecha de este Convenio con respecto de la explotación, industrialización, extracción o exportación de esos minerales.

➔(b) Si, de conformidad con la ley, LA COMPANIA eligiere regirse por las disposiciones de cualquier ley minera que en el futuro adoptare EL GOBIERNO, y esa ley minera estipulare que al efectuar esa elección LA COMPANIA deberá renunciar a los beneficios de cualquier ley minera anterior, LA

COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios acordados a otros según cualquier ley minera anterior.

Artículo 15.

(a) Como una compensación por las exenciones de impuestos previstos en la Sección (c) de este Artículo, LA COMPANIA pagará al GOBIERNO un impuesto con una tarifa de treinta y tres por ciento (33%) anual sobre la Renta Imponible de LA COMPANIA. Para la determinación de su Renta Imponible, LA COMPANIA tendrá el derecho a deducir, en adición a cualesquiera otras deducciones que fueren de lugar, las que se indican a continuación:

(i) Una deducción por depreciación de la suma que LA COMPANIA decidiere cargar para fines de impuesto hasta un límite del diez por ciento (10%) por año de sus Costos Depreciables, y

(ii) Una deducción por amortización de la suma que LA COMPANIA decidiere cargar hasta un límite del cinco por ciento (5%) por año sobre la cantidad de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000.000.00) de gastos de pre-producción que han sido exceptuados de los Costos Depreciables en la Sección (e) del Anexo "A" que se adjunta a este Convenio Suplementario y que forma parte integral del mismo; conviniéndose, sin embargo, que ninguna deducción por depreciación o amortización será admitida si reduce la Renta Imponible de LA COMPANIA en cualquier año por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$ 6,000.000.00).

La cantidad por la cual la deducción por concepto de depreciación sea menor del diez por ciento (10%) o la deducción por amortización sea menor del cinco por ciento (5%) en cualquier año podrá ser cargada en todo o en parte, (en adición a la deducción por depreciación del (10%) diez por ciento y a la deducción por amortización del (5%) cinco por ciento) en cualquier año siguiente, hasta el límite en que la Renta Imponible no quede reducida a una cantidad por debajo de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6.000.000.00) y hasta que las deducciones por depreciación equivalgan al ciento por ciento (100%) de los Costos Depreciables y la deducción por amortización al-

cance a Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00). Las definiciones de Renta Imponible y Costos Depreciables están contenidas en el Anexo "A" de este Convenio.

Si LA COMPANIA realiza cualesquiera de sus actividades incluyendo sus actividades para el suministro de viviendas para sus empleados, al través de una o más personas o compañías conexas, controladas o financiadas por LA COMPANIA, LA COMPANIA y esa otra compañía o compañías o personas serán consideradas como un conjunto económico y sujetas a las disposiciones de este Artículo 15.

LA COMPANIA deberá presentar cada año una declaración jurada de su Renta Imponible y pagar el impuesto establecido en esta Sección (a) de la manera en que lo dispone el Primer Reglamento N° 8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, de fecha de 28 de noviembre de 1962, publicado en la Gaceta Oficial N° 8723, de fecha 26 de diciembre de 1962, tal como dicho Reglamento está vigente a la fecha de este Convenio.

(b) LA COMPANIA pagará, hasta el límite en que sea solidariamente responsable de conformidad con las leyes dominicanas y en que el deudor principal no los pague, los impuestos o contribuciones sobre las primas de seguros pagadas por LA COMPANIA, conviniéndose, sin embargo, que la responsabilidad de LA COMPANIA, en relación con ese impuesto, y con respecto a los seguros emitidos por una compañía extranjera que no esté radicada en la República Dominicana, pero que pudiere estarlo de acuerdo con los estatutos y las leyes vigentes de su país de origen, no excedan la tasa que fuere mayor del 5.6% o de la tasa de impuesto de aplicación general pagadera sobre las primas de pólizas de seguro emitidas por compañías dominicanas de seguros.

(c) LA COMPANIA únicamente pagará los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en los Artículos 5, 15, 17 y 32 de este Convenio y estará exenta de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, bien sea sobre el capital, la renta, la producción, la manufactura, los permisos de explotación, o de cualquier otra forma, derechos arbitrios fiscales o municipales, gastos e impuestos de registros o transcripción, o de derechos inmobiliarios, o de otra índole,

4 ojo

impuesto sobre documentos y cargas e impuestos de cualquier otra naturaleza, incluyendo derechos de exportación, impuestos o cargas por el uso de agua extraída por LA COMPANIA de ríos o de sus propios pozos, pagaderos al GOBIERNO o a cualquier entidad estatal o municipal.

Cualesquiera personas o compañías que participen juntamente con la COMPANIA en la exploración o explotación de LA CONCESION pagarán y retendrán aquellos impuestos que LA COMPANIA esté obligada a pagar y retener según los Artículos 15 y 17 de este Convenio y se beneficiarán de las exoneraciones descritas en esta Sección (c); en el entendido, sin embargo, de que las disposiciones de esta Sección (c) se extenderán a las personas físicas y compañías que participen juntamente con LA COMPANIA en la exploración y explotación de LA CONCESION solamente si EL GOBIERNO recibe por lo menos la misma cantidad de impuestos sobre la renta sujetos a retención sobre los dividendos (según son definidos en subsección (g) del Artículo 41 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, y sus enmiendas, según esa ley está en vigor a la fecha del presente Convenio) y que se deriven de esa exploración o explotación conjunta, tal como EL GOBIERNO los hubiere recibido si esa exploración y explotación conjunta hubiera sido hecha únicamente por LA COMPANIA y todos los dividendos hubieren sido pagados únicamente por LA COMPANIA. Las exoneraciones descritas en esta Sección (c) que no sean aquellas que se relacionen con la exención de cargas impositivas y de impuestos sobre la importación de automóviles, enseres de casas, y efectos personales que son permisibles según el Artículo Décimo Segundo del CONTRATO BASICO no se extenderán a los empleados de LA COMPANIA, sean éstos de nacionalidad dominicana o no, o a personas o compañías y sus empleados, con los cuales LA COMPANIA contrate servicios y obras.

(d) Los minerales que se exporten en estado natural para procesamiento experimental en plantas pilotos que pertenezcan a LA COMPANIA o a aquellas compañías a las cuales LA COMPANIA haya traspasado en todo o en parte sus derechos según este Convenio, o a cualquier otra compañía con la cual haya contratado esos trabajos experimentales, y las rentas que se deriven de los mismos, estarán exentas de todos y cualesquiera

→ función por  
aportación  
en estado  
natural.

impuestos, incluyendo el impuesto pagadero según la Sección (a) de este Artículo. En el caso de minerales que se exporten en estado natural sin previo proceso o concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio, para otros fines que no sean procesos experimentales, los impuestos y cargas fiscales serán aquellos que de mutuo acuerdo convengan EL GOBIERNO y LA COMPANIA con anterioridad para cada caso específico, y a falta de esos convenios, se aplicarán los impuestos de carácter general sobre los beneficios y operaciones de las compañías que realizan negocios similares en la República Dominicana.

(e) El monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año y el pago del mismo será determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, y de sus enmiendas hasta el momento, y de este Convenio, incluyendo el Anexo A: en el entendido, sin embargo, de que (i) dicha Ley 5911 no se aplicará en la medida en que sea contraria a las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A; (ii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 ni cualquier otra ley o ningún reglamento que enmiende el Primer Reglamento N° 8895 ni cualquier otro reglamento o decreto que se adopte en el futuro, se aplicará a LA COMPANIA si esa ley, reglamento o decreto aumenta el monto del impuesto sobre la renta pagadero por LA COMPANIA en cualquier año o disposición que el pago del mismo deberá hacerse en una forma distinta a la que se prevé en este Convenio, incluyendo el Anexo A en la Ley 5911 tal como está actualmente en vigor; y en el Primer Reglamento N° 8895 tal como está actualmente en vigor; (iii) ninguna ley que enmiende dicha Ley 5911 o cualquier otra ley, reglamento o decreto se aplicará a LA COMPANIA si disminuir el impuesto sobre la renta en cualquier año, según se determina en las disposiciones de este Convenio, incluyendo el Anexo A, y en la Ley 5911 según está actualmente en vigor; en el entendido de que LA COMPANIA no tendrá derecho a los beneficios de leyes, reglamentos, o decretos que puedan permitir un porcentaje de agotamiento, disminuir la tasa del impuesto sujeta a retención sobre dividendos por debajo de un diez y ocho por ciento (18%) o disminuir la tasa de impuesto sobre la renta por debajo de un treinta y tres por ciento (33%).

ojo

Artículo 16.—EL GOBIERNO, por este Convenio **exonera** del pago del impuesto sobre la renta o de cualquier otro impuesto, contribución, gravámen o carga, cualesquiera pagos incluyendo los pagos de principal, de intereses, cargas financieras, comisiones y otros cargos, que se efectúen en virtud o en cumplimiento de convenios relativos a: (a) préstamos para proveer divisas extranjeras a LA COMPANIA para el desarrollo del PROYECTO y de las otras instalaciones relacionadas con LA CONCESION o (b) préstamos concedidos con el propósito de refinanciar los préstamos a que se refiere la Sección (a) de este Artículo.

*Exoneración de  
impuesto sobre la  
renta o cualquier  
impuesto.*

Artículo 17.

(a) Un **impuesto sobre la renta con una tarifa de diez y ocho por ciento (18%)** según dispone el Artículo 45 de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta será retenido de los dividendos, ya sea que se remesen o no fuera de la República Dominicana, pagados a los accionistas no dominicanos de LA COMPANIA; pero solamente y hasta el límite en que el sistema impositivo del domicilio principal del accionista disponga un crédito u otra deducción aplicable al impuesto sujeto a retención contra el impuesto sobre la renta con que de otro modo se gravaría a dicho accionista en dicho domicilio. En caso de que el impuesto sea retenido de acuerdo con la precedente estipulación y más tarde se determine, tal como se establece en la Subsección (3) de esta Sección (a), que ningún crédito por concepto de impuesto o que solamente un crédito parcial, se consigna en el régimen tributario del domicilio del accionista, el monto del impuesto retenido, o la cantidad que exceda al crédito, serán reembolsados junto con intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en que los impuestos hayan sido retenidos, dentro de los treinta (30) días después de notificada dicha determinación. Para los fines de esta sección:

(1) Se considerará que dicho crédito o deducción ha sido consignado en los casos en que:

(A) el accionista recibe actualmente dicho crédito u otra deducción; o

(B) el accionista hubiera recibido dicho crédito u otra de-

ducción, si todos sus ingresos hubiesen consistido de tales dividendos y él no tuviera exenciones, exclusiones o deducciones y ningún otro crédito que no fuera el crédito por los impuestos descritos en la primera parte de esta sección pagados a la República Dominicana y si el accionista hubiese ejercido su derecho de elección bajo la ley local de modo de hacerle aplicable el crédito mayor sobre impuestos que sea permisible con respecto a dividendos según dicha Ley.

(2) El término "dividendos" tendrá el significado descrito en el inciso (g) del Artículo 41 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, según ha sido enmendado y esté en vigor a la fecha del presente Convenio, en el entendido de que el término "beneficios", según se emplea en el indicado inciso, serán los beneficios computados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, empleados por LA COMPANIA.

(3) (A) Una determinación o decisión de cualquier tribunal competente de la Jurisdicción del domicilio para fines de impuestos del accionista acerca de la disponibilidad de dichos créditos o deducciones, o una regulación o interpretación obligatoria emitida por una agencia gubernamental del domicilio para fines de impuestos del accionista en el sentido de que dichos créditos o deducciones por concepto de impuestos retenidos en la República Dominicana son procedentes, será concluyente y obligatoria para las partes del presente Convenio y se considerará vigente hasta que la regulación o interpretación sea inaplicable. Una regulación emitida por tal agencia de que un crédito u otra deducción no es disponible no será obligatoria para las partes.

(B) En caso de que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, disponga que un crédito u otra deducción no será permisible a un accionista domiciliado en un estado de los Estados Unidos de América en razón de impuestos dominicanos sobre la renta retenidos en la forma en que se define en el presente Convenio, esa determinación no será final o concluyente. No obstante dicha regulación, EL GOBIERNO tendrá el derecho en lo sucesivo a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a esos accionistas

hasta que esos accionistas notifiquen a LA COMPANIA que (a) un representante del servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América ha rechazado la disponibilidad del crédito o de otra deducción, (b) que las bases para ese rechazo no permitirán ese crédito u otra deducción según las presunciones señaladas en la Subsección (1) (B) de la Sección (a) de este Artículo 17, y (c) que el accionista intenta iniciar los procedimientos para obtener una determinación judicial acerca de la disponibilidad, según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América, de un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano sobre la renta retenido. El accionista, a expensas del GOBIERNO y después de haberle dado a los consejeros legales del GOBIERNO una oportunidad para participar hasta el límite en que sea permitido por la Ley, iniciará y continuará con dicho procedimiento judicial, incluyendo apelaciones contra decisiones adversas, según sea permisible hasta que le sea informado por EL GOBIERNO, o por los abogados de éste, que procedimientos adicionales no deben ser iniciados o continuados. Después que el accionista dé aviso a LA COMPANIA en la forma prevista en esta Sección, EL GOBIERNO no tendrá el derecho a retener el impuesto sobre la renta sobre dividendos pagados a ese accionista hasta que una decisión judicial final se obtenga en el sentido de que un crédito u otra deducción atribuible al impuesto dominicano retenido es permisible según el sistema impositivo de los Estados Unidos de América. Si fuere finalmente determinado que un crédito u otra deducción es permisible, ese accionista le pagará al GOBIERNO el monto del impuesto sobre la renta que de otra manera hubiese sido retenido si ese rechazo no hubiese sido hecho, más intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de las fechas respectivas en las cuales ese impuesto sujeto a retención hubiese sido pagado.

(b) En caso de que el impuesto sobre la renta sea retenido de dividendos pagados a un accionista por LA COMPANIA según las disposiciones de la Sección (a) y ese accionista transfiera voluntaria o involuntariamente, sus acciones a una persona o entidad que tenga otro domicilio principal para fines de impuesto, el impuesto sobre la renta será retenido de los dividendos pagados a ese accionista cesionario a la tasa más alta sobre la cual el impuesto sobre la renta hubiese sido retenido

de los dividendos pagados al accionista cedente en el caso de que las acciones no hubiesen sido cedidas o a la tasa que de otra manera sería aplicable según la sección (a) del Artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 18.—Los estados de cuentas, los estados de ganancias y pérdidas y de superávit de LA COMPANIA, y cualquier otro estado financiero preparado para distribución general a los accionistas de LA COMPANIA, serán preparados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y serán certificados por una firma de contadores públicos de renombre internacional satisfactoria al GOBIERNO. Las certificaciones de la firma de contadores públicos autorizados, deberán especificar, entre otras cosas, que los cálculos de las obligaciones de LA COMPANIA por concepto de impuestos frente al GOBIERNO han sido hechos de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 19.—LA COMPANIA queda autorizada a llevar sus libros de comercio de conformidad con los principios contables generalmente aceptables. Queda entendido que esos principios contables generalmente aceptables permiten la depreciación y amortización de los activos de LA COMPANIA a tasas distintas de aquellas previstas para fines impositivos en el Artículo 15 de este Convenio, y permiten el reajuste de las obligaciones, tal como se dispone en la Subsección 13 de la Sección (c) del Anexo "A".

Artículo 20.—No obstante las disposiciones de cualquier Ley, decreto o reglamento del GOBIERNO, los intereses, cargos financieros, comisiones y otras cargas pagaderas por LA COMPANIA:

- (a) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA por cualesquiera de sus accionistas que se relacionen con la construcción y la operación del PROYECTO;
- (b) sobre préstamos hechos a LA COMPANIA por instituciones financieras que estuvieren garantizados o avalados por cualesquiera de los accionistas de LA COMPANIA que se relacionen bien sea con el PROYECTO o con cualquier otra actividad relativa a LA CONCESION, y

- (c) sobre préstamos hechos a LA COMPANÍA, garantizados o avalados por cualquier accionista de LA COMPANÍA, para los fines de la refinanciación de los préstamos que se mencionan en (a) y (b) de este Artículo, constituirán gastos de LA COMPANÍA, y serán deducibles para fines impositivos y contables .

Artículo 21.—

El Banco Central de la República Dominicana, adoptará resoluciones con carácter obligatorio e irrevocable que:

→ obligatorio

(1) autoricen a bancos o instituciones financieras en el extranjero, en calidad de fiduciarias en beneficio del Banco Central, de LA COMPANÍA o sus prestamistas, a recibir el producto de los préstamos, de las ventas de exportación, de los pagos por seguros y cualesquiera otros ingresos de LA COMPANÍA a fin de que:

(A) efectúen pagos de principal, primas, (si las hubiere), intereses, cargas financieras, honorarios y otros cargos de acuerdo con los términos de los convenios de préstamos con los cuales se proveerá directa o indirectamente moneda extranjera a LA COMPANÍA;

(B) paguen todos los costos de construcción, mantenimiento y operaciones, incluyendo costos de reconstrucción, de reparación, y de reposición, costos de ampliación y mejoramiento de bienes de capital, en que incurra LA COMPANÍA en moneda extranjera, y costos de equipos y servicios y salarios de empleados extranjeros de LA COMPANÍA;

(C) pague dividendos y avances sobre dividendos a los accionistas de LA COMPANÍA; y,

(D) a establecer reservas para el servicio de la deuda, para gastos de operaciones en moneda extranjera y para el capital del trabajo y dividendos.

(2) que autoricen a LA COMPANÍA a mantener, dentro de límites aprobados, fondos reponibles en moneda extranjera procedentes de las ventas de exportación para cubrir gastos varios:

(3) que autoricen a LA COMPAÑIA a obtener seguros pagaderos en moneda extranjera, pagar primas en moneda extranjera y aplicar el producto de cualquier seguro a reparar, reemplazar o renovar las propiedades de LA COMPAÑIA o al pago de sus deudas.

(4) que permitan establecer el precio mínimo de las exportaciones a que se contrae el Artículo 7 de la Ley N° 251 de fecha 11 de mayo de 1964, enmendada por la Ley N° 185 de fecha 15 de septiembre de 1967 según resulte de los contratos de venta a largo plazo de LA COMPAÑIA que apruebe el Banco Central, en el entendido de que los Artículos 9 y 21 del Reglamento N° 1679 no tendrán aplicación en relación con dichos contratos de venta a largo plazo; y

(5) que declaren, en caso de que los recursos procedentes de las ventas de exportación no sean suficientes para atender a los pagos mencionados en el inciso (1) de este artículo, que el Banco Central venderá a LA COMPAÑIA las divisas necesarias para efectuar esos pagos hasta el límite en que LA COMPAÑIA le haya previamente cambiado al Banco Central divisas por pesos que no hayan sido utilizados para el pago de dividendos en pesos o para gastos de operaciones en pesos, impuestos en pesos, gastos locales de construcción en pesos.

Artículo 22. EL GOBIERNO reconoce que Falconbridge Nickel Mines Limited es la propietaria de todos los procesos que han sido y están siendo desarrollados para el tratamiento de los minerales de níquel procedentes de LA CONCESION, teniendo derecho a que le sean expedidas a su nombre todas las patentes que puedan expedirse en relación con dichos procesos, y que Falconbridge Dominicana, C. por A., tiene el derecho irrevocable de utilizar dichos procesos sobre una base no exclusiva de manera gratuita así como todas las patentes que puedan ser expedidas en relación con esos procesos.

Artículo 23.—LA COMPAÑIA se obliga a observar las disposiciones de los Artículos 45 y 46 de la Ley Minera N° 4550, a emplear las prácticas de control razonables para evitar la contaminación del aire y del agua en las áreas de sus operacio-

— obligacion  
Compañia

nes para el mineraje y el tratamiento de los minerales y disponer de sus residuos en forma ajustada a las prácticas aprobadas para estas operaciones. LA COMPANIA se obliga asimismo a llevar a cabo, dentro de límites razonables, un programa de restauración de terrenos dándole a las áreas que ya han sido minadas una apariencia agradable, adoptando las medidas necesarias para alentar la siembra de árboles y de pastos en esas áreas y a observar las disposiciones de las leyes pertinentes de la República Dominicana.

Artículo 24.—De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera N° 4550, EL GOBIERNO adoptará las medidas necesarias legales y reglamentarias que aseguren a LA COMPANIA los medios para el procesamiento, almacenamiento y transporte de sus productos, y de una manera particular adoptará las medidas que aseguren:

→ obligación gobierno

- (a) que LA COMPANIA pueda adquirir del GOBIERNO el derecho de uso exclusivo, o adquirir de cualquier otra persona o entidad la propiedad de una superficie de terreno en el Puerto de Haina destinada al almacenamiento de combustible, al almacenamiento de los equipos que LA COMPANIA importe para su uso, y al almacenamiento del ferronquel antes de ser exportado;
- (b) que la COMPANIA pueda obtener el derecho de propiedad o de servidumbre de paso necesario para la construcción de un oleoducto entre el Puerto de Haina y las instalaciones de energía eléctrica y de procesamiento de LA COMPANIA.

Para los fines indicados en este Artículo, EL GOBIERNO, a requerimiento de LA COMPANIA y de acuerdo con el Artículo N° 50 de la Ley Minera N° 4550, declarará de interés público las obras relacionadas con el PROYECTO a fin de que LA COMPANIA pueda de grado a grado o por medio de los procedimientos legales apropiados, adquirir los derechos que le permitan establecer las áreas de almacenamiento en el Puerto de Haina, así como construir el oleoducto. Los linderos, áreas, términos y condiciones con respecto a los trabajos menciona-

→ oblig. gobierno

dos en las secciones (a) y (b) de este Artículo aparecen en el Anexo "B" de este Convenio, que se adjunta y forma parte integrante del mismo.

Artículo 25.—Por este Convenio EL GOBIERNO otorga a LA COMPANIA autorización para adquirir, sin necesidad de ninguna otra autorización especial, los bienes inmuebles necesarios o convenientes para el PROYECTO, o para fines relacionados con LA CONCESION. LA COMPANIA puede gravar, hipotecar, ceder, dar en prenda, o en cualquier otra forma, conferir mediante arreglos de garantía cualesquiera derechos que posea, incluyendo bienes inmuebles y derechos mineros, a personas o entidades extranjeras o a entidades o instituciones internacionales. La autorización otorgada en el presente Artículo beneficiará también a las personas extranjeras o entidades internacionales o a otras entidades que obtengan gravámenes sobre bienes inmuebles, derechos inmobiliarios, y derechos mineros que pertenezcan a LA COMPANIA y que, en el ejercicio de sus derechos, adquieran título de propiedad sobre dichos bienes inmuebles, derechos inmobiliarios o derechos mineros. Esas personas, instituciones o entidades a las cuales esas propiedades sean transferidas, hipotecadas, gravadas, cedidas, dadas en prenda o en cualquier otra forma sean dadas como garantía de obligaciones, quedarán exentas de cualquier impuesto, carga o cualquier otra contribución impuesta en razón del depósito, registro, inscripción o transcripción de los derechos de esas personas, entidades o instituciones.

Artículo 26—EL GOBIERNO otorga a LA COMPANIA el derecho a construir, mantener y operar líneas telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas, con todas sus pertenencias, facilidades y accesorios, escuelas y áreas de recreo y sus facilidades, plantas para la producción de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, y plantas de distribución; y en general el derecho a construir, mantener y operar las facilidades y hacer todo aquello que pueda ser apropiado o que directa o indirectamente contribuya a la eficiente explotación, transportación, tratamiento y beneficio de los recursos mineros de LA CONCESION. Además, LA COMPANIA puede utilizar las carreteras y autopistas públicas y utilizar las aguas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 27.—Los trabajos e instalaciones, plantas industriales, plantas de producción de energía eléctrica, medios de transportación, comunicación y otras facilidades, pertenencias y accesorios de LA COMPAÑIA, serán empleados exclusivamente para su uso privado.

Artículo 28.—LA COMPAÑIA tendrá el derecho de organizar, operar y cubrir el costo de los servicios que considere necesarios o provechosos, incluyendo el costo del arrimo bien se trate de cabotaje o de embarques internacionales.

Artículo 29.—LA COMPAÑIA y cualquier individuo, o compañía con quien contrate, tendrá el derecho, sin limitación alguna, de arrendarlo o usar cualquier tipo de barco de cualquier nacionalidad, tanto para la transportación de los productos y artículos que importe para su uso, así como aquellos que exporte. LA COMPAÑIA está exenta del pago de los impuestos de servicios marítimos enumerados en los Artículos 32 y 33 de la Ley N° 3003 del 12 de julio de 1951, modificados en la Ley N° 460, del 2 de julio de 1969, así como de cualquier impuesto similar o cargos que puedan ser establecidos en el futuro.

Artículo 30.—Todos los derechos otorgados a LA COMPAÑIA así como las obligaciones asumidas por LA COMPAÑIA según este Convenio, según LA CONCESION, según el CONTRATO BASICO, y según los Convenios, exenciones, permisos, licencias y otros actos del GOBIERNO en beneficio de LA COMPAÑIA se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista, custodio o guardián legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPAÑIA, incluyendo derechos mineros, que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de LA COMPAÑIA con sujeción a la apropiación gubernamental que fuere requerida por la ley. Sin embargo, ningún secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor anticresista u otra persona o entidad que tenga legalmente la guarda o custodia de los bienes y derechos inmobiliarios de LA COMPAÑIA, incluyendo derechos

mineros, estará obligado a continuar las operaciones normales de los bienes e instalaciones propiedad de LA COMPANIA o a pagar la comisión prevista en el Artículo 32 con anterioridad a la venta, cesión o traspaso en cualquier forma legal de los bienes y derechos de LA COMPANIA.

Artículo 31.—EL GOBIERNO reconoce la naturaleza excepcional de los seguros que LA COMPANIA estará obligada a obtener no sólo para sus propios fines corporativos sino también para cumplir con los requerimientos de sus prestamistas y reconoce que esos seguros deben ser pagaderos en dólares y que las primas de esos seguros deben ser pagadas en dólares. En consecuencia, EL GOBIERNO, conviene en que sus autoridades competentes otorguen todas las autorizaciones y aprobaciones necesarias para permitir a LA COMPANIA obtener los seguros que necesite.

*obligación de seguros.*

Artículo 32.—Según lo requiere el acuerdo constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al cual se adhirió la República Dominicana, por virtud de la Ley N° 1071 de fecha 28 de diciembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial N° 6406 de fecha 4 de marzo de 1946, EL GOBIERNO otorgará al Banco Mundial la garantía necesaria para asegurar el pago del préstamo que el Banco Mundial conceda a LA COMPANIA. LA COMPANIA a su vez pagará al GOBIERNO una comisión de garantía anual de uno y medio por ciento (1½%) sobre el balance del principal no pagado del préstamo del Banco Mundial a LA COMPANIA que pudiere estar pendiente en cualquier tiempo. Si dicha garantía es consentida de conformidad con el Artículo 9 de la Ley N° 1531, del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial N° 6639, de fecha 13 de octubre de 1947, según lo establece el Artículo N° 11 de dicha Ley, EL GOBIERNO conviene en que la comisión se pagará al Banco Central de la República Dominicana.

*52*

Artículo 33.—LA COMPANIA se obliga a obtener de accionistas que representen la mayoría del capital de LA COMPANIA que, mientras la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) sea propietaria de por lo menos las acciones de LA COMPANIA de que actualmente es dueña, voten en las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de LA COMPANIA.

*52*

ÑIA, por un miembro del Consejo de Administración señalado por CORDE y como Comisario a una persona que cuente con el voto favorable de CORDE.

Artículo 34.—EL GOBIERNO Y LA COMPANIA reconocen que el mantenimiento y operación satisfactorios del PROYECTO requerirá la cooperación de las dos partes y la ejecución y aprobación, después de la firma de este Convenio Suplementario de varios otros convenios. En consecuencia, LA COMPANIA conviene en que someterá a la consideración del GOBIERNO tan pronto como le sea posible, todos los Convenios y documentos que requieran la aprobación del GOBIERNO, Y EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, aprobará y ejecutará, de conformidad con las leyes dominicanas vigentes, todos los documentos que le sean sometidos para su aprobación o ejecución, y de que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

De la misma manera LA COMPANIA someterá al GOBIERNO de manera apropiada, sus solicitudes para consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias para el PROYECTO. EL GOBIERNO conviene que en el menor tiempo posible, considerará, aprobará y otorgará esos consentimientos, exenciones, permisos, licencias u otras acciones necesarias, incluyendo otras acciones que le sean requeridas para la implementación de este Convenio y del CONTRATO BASICO y de aquellos derechos de los cuales LA COMPANIA está investida de conformidad con la Ley Minera N° 4550 o cualquier legislación pertinente y que no retardará su aprobación sin fundamentos razonables.

Artículo 35.—Este Convenio entrará en vigor después de ser promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe de conformidad con el Artículo N° 110 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 36.—Este Convenio será firmado en cinco (5) originales en idioma español. Un original será para cada una de las partes: dos originales serán remitidos al Congreso Nacional y un original será depositado en el Registro Público de Minería en la Dirección General de Minería. Cada una de las pági-

nas de que consta este Convenio y sus Anexos "A", "B" y "C" llevan impreso el sello gomígrafo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la Falconbridge Dominicana, C. por A.

En fé de lo cual el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., han firmado este Convenio en cinco (5) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Presidente de la República.

POR FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.,

Presidente de la Compañía.

YO, Licenciado Rafael Rincón hijo, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y el señor Marsh A. Cooper, cuvas generales constan en dicho acto, quienes me declararon haberlo hecho voluntariamente y ser las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Doy Fe:

Lic. Rafael Rincón hijo,  
Notario Público.

ANEXO "A"

(a) Renta Imponible: Para los fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario la Renta Imponible será determi-

nada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre una base consistente sujeto, sin embargo, a las disposiciones de este Anexo "A". La Renta Imponible de cada año consistirá en la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A" para dicho año menos la suma de:

- 1.—todos los gastos deducibles según se definen en la sección (c) de este Anexo "A" durante ese año.
- 2.—los montos de las deducciones por depreciación y por amortización, de la manera en que lo permite el Artículo 15 del Convenio Suplementario.
- 3.—las pérdidas, según se definen en la sección (d) de este Anexo "A", de los cinco (5) años inmediatamente anteriores hasta el límite en que no hayan sido tomadas en consideración para la determinación de la Renta Imponible en cualquier año anterior.

(b) Renta Bruta: Para los fines de este Anexo "A" la Renta Bruta en cada año será computada sobre una base acumulativa y consistirá en el monto pagadero a LA COMPANIA y atribuible a las ventas durante el año de los productos provenientes de la Concesión Minera Quisqueya N° 1 (Excepto los productos exportados en su estado natural sin previo proceso de concentración, tratamiento o refinamiento en plantas de beneficio), de todos los demás ingresos de LA COMPANIA obtenidos en la República Dominicana (sujetos a las exenciones aplicables previstas en el Artículo N° 29 de la Ley N° 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus enmiendas), y de todos los ingresos obtenidos fuera de la República Dominicana menos los impuestos pagaderos sobre los mismos en cualquier país extranjero.

(c) Gastos Deducibles: Para los fines de este Anexo "A" los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos y acumulados durante el año por LA COMPANIA, dentro o fuera de la República Dominicana en moneda de la República Dominicana o de cualquier otro país, y en los cuales haya sido razonablemente necesario para LA COMPANIA incurrir o acumular y los que, según los principios contables ge-

neralmente aceptables, constituyen costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus rentas, sujeto a los ajustes de inventarios de conformidad con los principios contables generalmente aceptados, y, sin limitar la generalidad de lo antes dicho, los siguientes costos y gastos serán gastos deducibles hasta el límite en que sean razonablemente necesarios y de que no hayan sido incluidos en los costos depreciables, según se definen en la sección (e) de este Anexo "A".

1.—costos de materiales y repuestos;

2.—costos de mano de obra, incluyendo, sin limitación, salarios, jornales, bonos, pagos de días feriados, pagos de despido, pagos por enfermedad, pagos por seguros de vida y de otra índole a los empleados, pagos según los planes de pensiones y de retiros, pagos de compensación a los obreros y cualesquiera otro beneficios a los empleados y los gastos de la nómina;

3.—costos de suministro de viviendas, escuelas y transportes para sus empleados y dependientes, y los pagos de manutención y de traslado de sus efectos personales;

4.—costos por la obtención de servicios administrativos, técnicos, de ingeniería, mineros, de contabilidad, de auditoría, legales, de administración, de supervisión y otros servicios, así como las cargas de los contratistas, incluyendo el costo de transporte y otros gastos de viaje en relación con los mismos;

5.—rentas, comisiones, peajes y otras cargas por el uso de terrenos, edificios, autopistas, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarques, equipos, vehículos y otras propiedades;

6.—gastos de oficina y de administración;

7.—costos de las comunicaciones, bien sean de correo, de teléfono, de telégrafo, de cable, de teletipo, de radio o de cualquier otro medio;

8.—costos de transporte y almacenamiento de minerales, desperdicios, materiales, repuestos, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.

9.—costos de exploración y trabajos de desarrollo llevados a cabo en relación con la Concesión Quisqueya N° 1 y costos de las investigaciones y búsquedas técnicas conducidas en relación con la explotación de dicha CONCESION:

10.—intereses sobre todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, comisiones y cargas pagaderas con respecto a las garantías, pérdidas resultantes por concepto de conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y todos los otros gastos financieros;

11.—impuestos (excepto los impuestos pagaderos según la sección (a) del Artículo 15 del Convenio Suplementario), tasas y primas de seguro y comisiones de licencias y regalías por el uso de patentes y procesos secretos;

12.—costos de los seguros y costos de reemplazo o reparación de pérdidas o daños que resulten de fuerza mayor, accidente, guerra, insurrección, actos criminales y otras causas, hasta el límite en que no estén cubiertas por seguros; (siempre que las pérdidas ocasionadas por las causas antes mencionadas no sean deducidas);

13.—en caso de que en cualquier época o épocas, la paridad oficial del peso dominicano, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación con la paridad oficial de la moneda de los Estados Unidos, según esta paridad ha sido establecida con el Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento que resulte en cualquier año en el costo en pesos de LA COMPAÑIA al efectuar los pagos de principal sobre sus deudas en moneda extranjera.

(d) Pérdidas: Para los fines de este Anexo "A" las pérdidas durante un año consistirán en el monto por el cual en dicho año la Renta Bruta, según se define en la sección (b) de este Anexo "A", sea menor que los Gastos Deducibles, según se definen en la sección (c) de este Anexo "A".

(e) Costos Depreciables: Para fines del Artículo 15 del Convenio Suplementario y de este Anexo "A", los Costos De-

preciables incluirán (1) los costos de todos los activos de capital tangibles e intangibles, exceptuando los terrenos; (2) todos los gastos financieros incurridos con anterioridad al comienzo de la producción comercial del PROYECTO, incluyendo pero no limitados a, los intereses de todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos y cargos y comisiones de compromiso (standby), primas pagadas a la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, honorarios y cargas con respecto a las garantías, pérdidas que resulten de la conversión de monedas, comisiones, honorarios y cargas para el manejo de los fondos y otros gastos financieros, honorarios de abogados y de otros consultores y honorarios por todos los servicios en relación con las sumas tomadas en préstamos y otras obligaciones; y (3) todos los demás gastos de pre-producción comercial del PROYECTO, incluyendo, pero no limitados, a gastos de organización, de administración, de exploración, de desarrollo, y de proceso metalúrgico, pero excluyendo una cantidad de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00).

#### ANEXO "B"

1.—EL GOBIERNO concederá a LA COMPAÑIA durante el periodo de construcción del PROYECTO el derecho exclusivo de usar una porción del muelle situado en la ribera oriental del Puerto de Haina en la desembocadura del Río Haina, y la porción de terreno adyacente. Dicha porción del muelle y el terreno adyacente abarcan una zona aproximada de unos doscientos (200) metros de longitud y un área alrededor de 19,000 metros cuadrados, que se extiende al borde de las instalaciones de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. hasta la punta oriental del mismo muelle y se extiende hacia el sur en colindancia con la vía de acceso de dicha compañía. Esta zona está ubicada en porciones de las parcelas p-57, p-215, y p-10 del Distrito Catastral N° 7, del Distrito Nacional. En razón de que la zona descrita está incluida en su mayor parte en la zona marítima, EL GOBIERNO concederá este derecho de uso exclusivo por mediación de los funcionarios competentes, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley de Hacienda, del Artículo 57 de la Ley de Vías de Comunicaciones y del Artículo 2 de la Ley N° 305, de fecha 23 de mayo de 1968.

2.—LA COMPAÑIA por sí misma o por medio de sus contratistas acondicionará para su uso exclusivo, el área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y realizará cualesquiera otras obras que fueren necesarias para edificar los almacenes que LA COMPAÑIA necesite para su uso, pudiendo cercar el área descrita con excepción del muelle.

3.—EL GOBIERNO concede igualmente permiso a LA COMPAÑIA para reforzar el muelle y llevar a cabo cualesquiera otras obras que LA COMPAÑIA considere necesarias para la más eficiente operación del muelle, estando sujetas dichas obras a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

4.—A fin de poder disfrutar del uso exclusivo que se otorga a LA COMPAÑIA sobre el muelle y el área contigua antes descrita en el Puerto de Haina, EL GOBIERNO se obliga a remover, a su costa, el muelle flotante hundido en dicho puerto que actualmente bloquea una porción del muelle descrito en el párrafo (1) de este Anexo "B".

5.—Una vez terminada la construcción del PROYECTO, el área cuyo uso exclusivo concederá EL GOBIERNO a LA COMPAÑIA podrá reducirse por común acuerdo a un mínimo de aproximadamente 6,000 metros cuadrados adyacentes al muelle dentro de la misma área descrita en el Párrafo (1) de este Anexo "B", pudiendo LA COMPAÑIA erigir en el área concedida un almacén para el depósito de ferróniquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto. La concesión para el uso exclusivo de esta área así reducida se otorgará en virtud de las mismas disposiciones legales citadas en el Párrafo (1) de este Anexo "B" y su vigencia durará todo el tiempo que esté en operaciones de explotación la Concesión Minera Quisqueya N° 1 de la cual es titular LA COMPAÑIA.

6.—Una vez terminada la construcción del PROYECTO, LA COMPAÑIA tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a los depósitos que construirá con el propósito de exportar ferróniquel y de importar suministros.

7.—EL GOBIERNO concederá a LA COMPAÑIA, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia,



el permiso necesario para erigir tanques para almacenamiento de productos de petróleo en un área aproximada de 275 x 215 metros lineales (aproximadamente 60,000 metros cuadrados) en un sitio que sea previamente aprobado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por el Director General de la Defensa Civil. Esta área estará situada en la porción que sea más apropiada en la faja de terreno sobre la cual LA COMPANÍA construirá un oleoducto desde el Puerto de Haina hasta el sitio del PROYECTO. El área destinada a los tanques de combustibles deberá estar ubicada dentro de una distancia razonable del Puerto de Haina de modo de facilitar la descarga de los productos de petróleo desde los tanqueros que se usen para su transporte, así como para el uso de las bombas de dichos barcos tanqueros. EL GOBIERNO conviene con LA COMPANÍA que la colocación preferible de los tanques para almacenaje de productos de petróleo se encuentra en la vecindad de la Carretera Sánchez, en las cercanías del Puente Troncoso sobre el R'ó Haina. El permiso para erigir los tanques de combustibles incluirá también una concesión por parte del GOBIERNO para el uso de la zona marítima, de acuerdo con los poderes y facultades que le confieren las leyes que se mencionan en el Párrafo (1) de este Anexo "B".

8.—En relación con las instalaciones y operación de los tanques de combustibles EL GOBIERNO concede el derecho de libre acceso a los barcos tanqueros en el muelle de Haina antes descritos a fin de hacer posible la descarga de los suministros de productos de petróleo en dichos tanques de almacenamiento teniendo dichos tanqueros la prioridad en el uso del muelle en relación con cualesquiera otros usuarios del mismo.

9.—LA COMPANÍA conviene en adoptar todas las medidas de seguridad pública que fueren necesarias en relación con la localización y operación de los tanques de combustibles.

10.—A fin de complementar las disposiciones del Artículo 53 de la Ley Minera N° 4550, EL GOBIERNO declarará por medio de Decreto del Presidente de la República que las obras necesarias, fuera y dentro de la Concesión Quisqueya N° 1, destinadas al depósito, transporte y elaboración de materiales necesarios para la explotación de los yacimientos procedentes de dicha Concesión para ser beneficiados en el PROYECTO de LA

COMPANIA, para la producción de ferroníquel, se considerarán de acuerdo con el Artículo 53 de la Ley Minera de la República Dominicana N° 4550 de utilidad pública y que, por lo tanto, LA COMPANIA tendrá el derecho de recurrir a los procedimientos indicados en la Ley N° 480 de Dominio Eminente, de fecha 20 de mayo de 1920 que le permiten adquirir por acuerdo de grado a grado las porciones de terreno que necesita, pertenecientes a entidades oficiales autónomas o a propietarios privados, con el fin de completar el área requerida para la construcción de almacenes destinados al depósito de materiales de importación y de productos para la exportación así como para la construcción de tanques de almacenamiento de combustibles y del oleoducto desde el Puerto de Haina hasta la Planta de Ferroníquel, y a falta de un acuerdo para adquirir la propiedad de esas porciones de grado a grado, proceder a la expropiación de las mismas de conformidad con dicha Ley de Dominio Eminente.

11.—LA COMPANIA pagará al GOBIERNO como precio de venta por todas las porciones de terreno del GOBIERNO que LA COMPANIA necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina descritas en los Párrafos (1) y (5) de este Anexo "B", así como de la venta de los demás terrenos del GOBIERNO o de las empresas estatales que fuere necesario adquirir por LA COMPANIA para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible, y asimismo, como compensación por la concesión para el uso exclusivo de las porciones de la zona marítima y de las mareas a que se hace alusión en este Anexo, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00), según lo estipula la Sección (12) de este Anexo "B".

12.—Por un convenio que EL GOBIERNO y LA COMPANIA se obligan a celebrar con Falconbridge Nickel Mines Limited y con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), EL GOBIERNO cederá a CORDE el crédito consistente en la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$476,640.00) por los conceptos indicados en el Párrafo anterior, a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado Falconbridge Nickel Mines Limited para adquirir, a razón de Diez Pesos Oro (RD\$10.00),

cada una, cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro (47,664) acciones de LA COMPAÑIA. A su vez LA COMPAÑIA pagará a Falconbridge Nickel Mines Limited, en la forma en que ambas compañías convengan, la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RT\$476,640.00), que representa el precio de venta de las mencionadas acciones y EL GOBIERNO tomará a su cargo los arreglos que precise efectuar para compensar a las empresas estatales por los derechos que LA COMPAÑIA adquiera en terrenos propiedad de dichas empresas.

#### ANEXO "C"

##### DESCRIPCION DEL "AREA DEL PROYECTO"

La descripción de los linderos del área de aproximadamente diez mil hectáreas (10,000) que constituyen el "Área del Proyecto" a que se refiere el Artículo 5 del Convenio Suplementario es la siguiente:

El punto inicial corresponde al cruce formado en el vado del Río Maimón y el Camino Vecinal de Hato-Nuevo próximo al poblado de Maimón el cual se designa en la Concesión Minera "Quisqueya Nº 1" como Punto "F".

De este punto se continúa a lo largo del Camino Vecinal de Hato-Viejo a Maimón hasta el punto donde el Camino Vecinal se encuentra con el Río Yuna (Punto "G" de la Concesión).

El lindero entonces sigue el Río Yuna, corriente arriba hasta la unión del Arroyo "Neita" con el Río Yuna (Punto "H" de la Concesión).

De este punto el lindero consiste en una línea recta trazada desde el Punto "H" hasta el Punto "I" de la Concesión pero a una distancia intermedio entre los Puntos "H" e "I" de 8.4 kilómetros desde el Punto "H" en dicha línea se forma un nuevo Punto "HI" el lindero consiste en una línea con rumbo OESTE FRANCO la cual cruza la Carretera Duarte (antigua) en el Km. 100.5 y se extiende desde su punto de salida en una longitud de 3.6 kilómetros hasta encontrar el lindero de la Concesión en la línea recta que une los puntos "O" y "P", formando un nuevo punto "OI".

otro cruce a unos setecientos, (700) metros del anterior, formando un nuevo Punto "P3".

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta el lugar denominado "Sonador" donde cruza a dicha Autopista el Arroyo "Sonador" y se forma un nuevo Punto "P4".

Desde el punto el lindero continúa por una línea recta con rumbo ESTE FRANCO y una longitud de 4.8 kilómetros hasta encontrar el Río Maimón en el nuevo Punto "R1".

De este punto el lindero sigue el curso del Río Maimón —corriente abajo— hasta el punto inicial "F" de la Concesión Minera "Quisqueya N° 1".

De este punto se sigue la línea recta límite de la Concesión hasta la unión de la Carretera Duarte (antigua) y la Carretera hasta Constanza (Punto "P" de la Concesión).

Del Punto "P" el lindero sigue la Carretera Duarte (antigua) hacia el sur hasta su cruce con la Autopista Duarte (nuevo Punto "P1").

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el sur hasta donde ésta cruza la Carretera Duarte (antigua), próximo al puente sobre el Río Ingenio formando un nuevo Punto "P2".

Desde este punto el lindero sigue por la Carretera Duarte (antigua) hasta encontrar nuevamente la Autopista Duarte en

El área incluida en el perímetro descrito es de diez mil hectáreas (10,000) aproximadamente.

Esta área está incluida en los Distritos Catastrales y Parcelas que se mencionan a continuación:

DISTRITO CATASTRAL N° 3—

MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL.

Parcelas Nos. 1 al 13, 14-A, 14-B, 15 al 20, 21 (parte), 22 (parte), 23 (parte), 25 (parte), 26, 30, 31 (parte), 36, 37 (parte), 47 al 52, 53 (parte), 56 al 68, 69 (parte), 73 al 83, 85 (parte), 89 al 94, 95 (parte), 96, 97 (parte), 98, 193 al 199.

DISTRITO CATASTRAL N° 9  
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 3-Prov. "A"; Prov. "B", 10 (parte), 21, 23 (parte), 39 al 44, 48, 52 al 67, 71, 103, 104, 109 al 119, 179, 180, 440 al 442.

Además un área de aproximadamente 8 hectáreas, 50 áreas, correspondientes a dos porciones sin mensurar ubicadas en el lindero sur P-10 y lindero norte P-23, y P-71, de este Distrito Catastral.

DISTRITO CATASTRAL N° 2  
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 2 (parte), 3, 4, 8 (parte), 9 al 16, 19 al 23, 27 al 30, 39 (parte), 40 al 45, 62 (parte), 64 al 67, 74 al 75, 88 (parte), 89 (parte), 90, 91, 101 (parte), 102, 103, 119 al 124, 141 (parte), 142 al 146, 161 (parte), 162 (parte), 163 (parte), 164 al 168, 169 (parte), 170 al 172, 187 (parte), 188 (parte), 189 al 192, 209 al 211, 245 (parte), 246 al 248, 264 (parte), 266, 267, 268 (parte), 269, 270 (parte), 271 al 273, 274-A, 274-B.

DISTRITO CATASTRAL N° 4  
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1-A, 1-B Reformada (parte), 1-B Reformada (parte), 13 (parte), 14 (parte), 26, 27, 28, 29.

DISTRITO CATASTRAL N° 11  
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1, 2, 3, 13, 16, 37, 40, 41, 42, 46, (parte).

DISTRITO CATASTRAL N° 8  
MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Parcelas Nos. 1-Prov. (parte), 3 Prov. "B" (parte), 6 (parte).

Además hay dentro de este Distrito Catastral una extensión de terreno que comprende un área aproximada de cuatrocientos (400) hectáreas que incluye varias parcelas entre otras las Nos. 43, 49 al 53 as' como porciones actualmente en curso de saneamiento y también sin mensurar. Esta área en forma de triángulo comprende toda el área del PROYECTO al Oeste de la Carretera Duarte (antigua) más una faja de dos (2) kilómetros de longitud entre la Carretera Duarte (antigua) y el R.º Cañabón.

El Plano adjunto forma parte de este Anexo "C".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

Juan Esteban Olivero,  
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Quirino Antonio Escoto T.,  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

Ley Nº 503, que designa con el nombre de Carlos María Domínguez, la escuela de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago.  
(G. O. Nº 9165, del 22 de noviembre de 1969)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**NUMERO 503**

**CONSIDERANDO:** que el extinto ciudadano Carlos María Domínguez, oriundo de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago consagró los mejores esfuerzos de su vida al servicio desinteresado de la comunidad;

**CONSIDERANDO:** que los moradores de la sección mencionada desean rendirle tributo póstumo de gratitud al presente municipe que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** que la memoria del ciudadano Carlos María Domínguez merece los honores de la perpetuación;

**VISTA:** la ley número 49 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1966;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se designa con el nombre de Carlos María Domínguez la Escuela de la Sección "El Ingenio Abajo", del Municipio de Santiago.